

DERECHOS HUMANOS Y CONSENSO (*)

POR

CARLOS IGNACIO MASSINI

Catedrático de Filosofía Jurídica
en la Universidad de Mendoza (Argentina)

I. Introducción.

Es un dato comúnmente aceptado por los filósofos del derecho el origen iusnaturalista —y, por ende, en algún sentido objetivista— de la noción de «derechos humanos» (1). Nacidos en el seno de la Escuela Moderna del Derecho Natural (2), permanecieron ligados a la suerte del iusnaturalismo hasta hace no muchos años. Es recién en la década de los 60, cuando aparecen dos fenómenos aparentemente paradójales: por una parte, el de ciertos autores iusnaturalistas que repudian la noción de derechos humanos, tal como es el caso, principalmente, de Vil-

(*) Disertación pronunciada en la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso el 4 de diciembre de 1986.

(1) Cfr. FERRY, LUC y RENAULT, ALAIN: *Des droits de l'homme a l'idée républicaine, Philosophie politique* 3, París, P. U. F., 1985, páginas 9 y sigs. y 70 y sigs. Escribe a este respecto el positivista GREGORIO ROBLES: «Dado, por otra parte, que el nacimiento de la teoría de los derechos humanos se une en íntima comunión con el iusnaturalismo racionalista y de forma explícita en la obra de LOCKE, uno de sus más egregios representantes, se puede decir que la teoría de los derechos humanos es incomprensible desde presupuestos epistemológicos que pretendan traicionar su origen»; «Análisis crítico de los supuestos teóricos y del valor político de los derechos humanos», en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, IV serie, LVII —980—, 3, Milano, Giuffrè ed., pág. 489.

(2) La denominación es de VILLEY; *vid.* VILLEY, MICHEL: «Les fondateurs de l'école du droit naturel moderne au XVII^e siècle», en *A. P. D.*, núm. 6, París, Sirey, 1961, págs. 73 y sigs.

ley (3); y, por otra, el de ciertos pensadores manifiestamente no-iusnaturalistas, como Norberto Bobbio, que aceptan esa noción y la desarrollan (4).

Este último fenómeno es especialmente importante, ya que abarca desde un neo-aristotelismo a un cierto neo-marxismo y se ha concretado en una buena cantidad de trabajos, algunos de ellos de notable repercusión, que intentan fundar los derechos humanos desde una perspectiva pretendidamente no-iusnaturalista. Los autores que pueden ser enmarcados en esta orientación de pensamiento, de tan diversa raíz filosófica como Chaim Perelman, Norberto Bobbio, Jürgen Habermas o Antonio Pérez Luño, han ensayado diversas explicaciones y justificaciones de los derechos humanos que, sostienen, evitarían caer en las redes, al parecer sumamente peligrosas, del iusnaturalismo. En lo que sigue, realizaremos un breve análisis de ese grupo de doctrinas, buscando indagar, aunque sea de modo somero, acerca de su éxito —o de su fracaso— en la tarea de fundar los derechos humanos.

II. El consenso como fundamento de los derechos.

El común denominador que vincula a las doctrinas a que acabamos de hacer referencia, es su afirmación acerca de la posibilidad, racionalmente rigurosa, de fundar los derechos humanos en algún tipo de «consenso». En los demás puntos, las propuestas de estos pensadores difieren, a veces considerablemente, ade-

(3) Vid. VILLEY, MICHEL: *Le droit et les droits de l'homme*, París, P. U. F., 1983; sobre el pensamiento de Villey acerca de los derechos humanos, vid. los trabajos de SIMONE GOYARD-FABRE, HANS RAPP y MICHEL VASTIT, en el vol. col., *Droit Nature, Histoire —IV^{me} Colloque de l'Association Française de Philosophie du Droit— «Michel Villey, Philosophie du Droit»*, Aix, Presses Universitaires d'Aix-Marseille, 1985.

(4) BOBBIO, NORBERTO: «Sul fondamento dei diritti dell'uomo», en *R. I. F. D.*, abril-junio de 1985, fasc. II, Milano, Giuffrè ed., 1965, páginas 308-309.

más de variar también lo que en cada una se entiende por «consenso».

A) Si comenzamos nuestro análisis por el filósofo polaco-belga Chaim Perelman (5), recientemente fallecido, veremos que él rechaza tanto el positivismo como la pretensión de lograr un fundamento absoluto de los derechos humanos. En cuanto al primero, afirma que «esta concepción (...) se desmorona frente a los crímenes del hitlerismo, como toda teoría científica irreconciliable con los hechos» (6). Respecto de la segunda, escribe que «cuando las ciencias naturales han cesado, desde hace bastante tiempo, de acordar a sus teorías y a sus principios el status de verdades definitivas (...), ¿es necesario, por espíritu de sistema, poner nuestras normas y nuestros valores al abrigo de un desmentido que podría infringir a su aplicación la reacción indignada de nuestra conciencia?» (7). Como consecuencia de este doble rechazo, acaba por sostener que lo único que puede pretenderse es un fundamento «suficiente», capaz de dar una justificación provisoria, pero no arbitraria, de los derechos humanos. «Dentro de esta perspectiva —escribe Perelman— la búsqueda de un fundamento absoluto debe ceder paso a una dialéctica, en la que los principios que se elaboren para sistematizar o jerarquizar los derechos humanos, tal como los concebimos, sean constantemente confrontados con la experiencia moral, con las reacciones de nuestra conciencia. La solución a los problemas suscitados por esta confrontación, no será *ni evidente, ni arbitraria*: será elaborada gracias a una toma de posición del estudioso, que resultará de una decisión personal y que será presentada, sin embargo, como valedera para todos los espíritus razonables (...);

(5) La bibliografía de PERELMAN es vastísima; bástenos mencionar: *Traité de l'Argumentation. La Nouvelle Rhétorique* (en col. con L. Olbrechts-Tyteca), 2.ª ed., Bruxelles, Ed. de la Université de Bruxelles, 1976; *Le champ de l'argumentation*, Bruxelles, P. U. B., 1970; *Justice et Raison*, Bruxelles, P. U. B., 1972; *L'empire rhétorique*, Paris, Vrin, 1977.

(6) PERELMAN, CHAIM, «Peut-on fonder les droits de l'homme?», en *Droit, Morale, et Philosophie*, 2.ª ed., Paris, L. G. D. J., 1976, pág. 69.

(7) *Ibid.*, pág. 70.

las soluciones contingentes y manifiestamente perfectibles presentadas por los filósofos —continúa— no podrían pretenderse razonables, sino en la medida en que son sometidas a la aprobación del auditorio universal, constituido por el conjunto de hombres normales competentes para juzgar» (8). Perelman concluye su razonamiento afirmando que «el fundamento así elaborado no será un fundamento absoluto, ni el único fundamento concebible y los derechos que él permitirá justificar no serán definidos de un modo desprovisto de toda ambigüedad e indeterminación. Pero este ejemplo muestra en qué sentido la empresa es posible y que la teoría de los derechos humanos así fundada no es la expresión de una irracionalidad arbitraria» (9).

Todas estas afirmaciones no son sino la consecuencia de aplicar al tema de los derechos humanos la doctrina de la «Nueva Retórica», según la cual, en asuntos prácticos, es imposible alcanzar una verdad propiamente dicha; a lo más que podría aspirarse en ese ámbito es a un conocimiento *probable*, apto para *convencer* a los destinatarios del discurso argumentativo (10). Y, es por eso, porque se trata sólo de convencer sobre la base de un razonamiento en materia de opinión, de afirmaciones probables, que el instrumento metódico adecuado resulta ser la retórica, ese conocimiento que, según Aristóteles, versa sólo sobre lo que es apto para persuadir (11).

B) Se basa también sobre una cierta noción de «consenso» la propuesta elaborada por Norberto Bobbio; para este sugerente pensador italiano, si los gobiernos de todas las naciones del mundo se han puesto de acuerdo acerca de los derechos humanos en la Declaración Universal de 1948, ello significa que «han encontrado buenas razones para hacerlo» (12); y como a los efec-

(8) *Ibid.*, pág. 72.

(9) *Ibid.*, pág. 73.

(10) PERELMAN, CHAIM: «Le raisonnement juridique», en *Droit, Morale et Philosophie*, cit., págs. 93-100.

(11) ARISTÓTELES: *Retórica*, I, 2, 1355 b, 25-26.

(12) BOBBIO, NORBERTO: *op. cit.*, pág. 308. Sobre el pensamiento de Bobbio *vid.* RUIZ-MIGUEL, ALFONSO: *Filosofía y Derecho en Norberto Bob-*

tos prácticos, con este acuerdo resulta suficiente, aparece como estéril, innecesario y hasta peligroso, proponerse la búsqueda de un fundamento absoluto, tal como el que —según Bobbio— buscan los iusnaturalistas. Ello porque, para el autor italiano, existe una «única prueba por la que un sistema de valores puede ser considerado humanamente fundado y, por lo tanto, reconocido: esta prueba es el consenso general acerca de su validez» (13).

C) También es el consenso el fundamento de las teorías gnoseológicas de Jürgen Habermas, que han sido utilizadas por algunos autores como base de una fundamentación no-iusnaturalista de los derechos humanos. En rigor, Habermas no ha aplicado su «teoría consensual de la verdad» en la tarea de fundar estos derechos, al menos en sus trabajos más notorios; cuando habla *in extenso* de ellos, en su conocido ensayo «Derecho Natural y Revolución», sus afirmaciones distan mucho de tener la claridad y precisión que sería dable esperar de un pensador de su renombre: sólo es posible extraer de ellas que los derechos humanos han dejado de ser, en nuestra sociedad, meras restricciones negativas del poder político para transformarse en exigencias positivas que, por otra parte, deben ser interpretadas funcionalmente a la luz de las actuales condiciones socio-económicas y de los datos de las ciencias sociales positivas (14). Como se ve, nada demasiado original.

bio, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, y PATTARO, ENRICO: *Filosofía del Derecho. Derecho. Ciencia Jurídica*, trad. J. Iturmen-di Morales, Madrid, Reus, 1980, *passim*.

(13) BOBBIO NORBERTO: «Presente y porvenir de los derechos humanos», en *Anuario de Derechos Humanos*, Madrid, 1981, pág. 10. *Vid.*, en un sentido similar, BRIMO, ALBERT: «Les principes généraux du droit et les droits de l'homme», en *A. P. D.*, núm. 28, París, Sirey, 1983; allí escribe: «no estamos aquí para reflexionar acerca de la perversión de un concepto y la esterilidad de los debates debidos a la incertidumbre de los términos. Los derechos del hombre tienen un carácter de universalidad no sólo en derecho, sino en los hechos después de la Declaración de la Asamblea de las naciones Unidas (...) aprobada por la casi unanimidad de 40 Estados sobre 48...», págs. 257-258.

(14) HABERMAS, JÜRGEN: «Derecho Natural y Revolución», en *Teoría y Praxis*, trad. D. J. VOGELMAN, Buenos Aires, 1966, págs. 95-103.

Pero la «teoría consensual de la verdad» ha sido propuesta por diversos estudiosos como el fundamento teórico de los derechos humanos, razón por la que hemos de ocuparnos de ella brevemente. Para Habermas, «el sentido de la validez de una norma consiste en la pretensión de que todos los interesados deben asentir a una recomendación análoga cuando toman parte en un discurso práctico»; pero sostiene que «no podemos tener nunca certeza de si unas palabras empíricas que pronunciamos en un discurso satisfacen realmente las condiciones de la situación ideal del diálogo»; estas condiciones ideales son, fundamentalmente: *a)* que «el consenso fundado sólo puede lograrse sin coacción», y *b)* con «la equitativa distribución de oportunidades entre todos los participantes para que elijan determinadas formas de diálogo» (15). Dicho en otras palabras, la verdad práctica sólo puede alcanzarse —y de modo provisorio— cuando se logra un consenso universal a través de un discurso racional libre de coacción —o de dominio— en el que todos los participantes tengan iguales posibilidades de tomar parte.

Sobre la base de estas ideas el profesor español Antonio Pérez Luño ha ensayado fundar los derechos humanos de un modo —según él— satisfactorio y no-iusnaturalista. «Entiendo —escribe— que los valores, que informan el contenido de los derechos humanos, no pueden concebirse como un sistema cerrado y estático de principios absolutos situados en la esfera ideal, anterior o independiente de la experiencia, como pretende el objetivismo; ni pueden reducirse tampoco al plano de los deseos o intereses de los individuos, como propugna el subjetivismo.

(15) HABERMAS, JÜRGEN: «La utopía del buen gobernante. Debate entre Jürgen Habermas y Robert Spaemann», en SPAEMANN, ROBERT: *Crítica de las utopías políticas*, Pamplona, EUNSA, 1980, págs. 227-234. Vid., asimismo, «Conocimiento e interés», Madrid, Taurus, 1981, y «Ética del discurso. Notas sobre un programa de fundamentación», en *Conciencia moral y acción comunicativa*, trad. R. GARCÍA COTARELO, Barcelona, Ed. Península, 1985, págs. 76 y sigs. Sobre HABERMAS, vid. INNERARITY, DANIEL: *Praxis e intersubjetividad. La teoría crítica de J. H.*, Pamplona, EUNSA, 1985.

La fundamentación intersubjetivista (...) parte de la posibilidad de llegar a establecer las condiciones en las que la actividad discursiva de la razón práctica permite llegar a cierto consenso, abierto y revisable, sobre el fundamento de los derechos humanos. Un consenso que, de otro lado, lejos de traducirse en fórmulas abstractas y vacías, recibe su contenido material del sistema de necesidades básicas o radicales, que constituye su soporte antropológico» (16). Cabe destacar, en este párrafo, la inexactitud que significa reducir al objetivismo a la concepción que considera a los valores como «un sistema cerrado y estático de principios absolutos situados en la esfera ideal, anterior o independientemente de la experiencia», toda vez que la más nutrida corriente del objetivismo ético, la que tiene su raíz en Aristóteles, no sostiene *ninguna* de esas tesis (17).

III. Análisis crítico de la tesis consensualista.

Expuestas brevemente algunas de las doctrinas que sostienen el fundamento «consensual» de los derechos, conviene someterlas al correspondiente análisis crítico, a los efectos de verificar racionalmente sus virtualidades para ofrecer una base teórica aceptable a los derechos humanos. En este análisis dejaremos expresamente de lado todos los matices, perspectivas personales o aspectos teóricos que singularizan el pensamiento de cada autor, para centrarnos en aquello que les es común: la pretensión de fundar los derechos humanos sobre el consenso, renunciando expresamente a la búsqueda de una base teórica objetiva. Los principales reparos de que es susceptible esta pretensión pueden ser sintetizados en los tres puntos siguientes:

A) En primer lugar, cabe poner en evidencia que, si bien

(16) PÉREZ LUÑO, ANTONIO: *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Madrid, Tecnos, 1984, pág. 181.

(17) Cfr. GAUTHIER, RENÉ-ANTOINE: *La morale d'Aristote*, París, P. U. F., 1973, y LECLERC, JAQUES: *La philosophie morale de Saint Thomas devant la pensée contemporaine*, Louvain, París, P. U. L., Vrin, 1955.

tanto Perelman como Pérez Luño defienden sus posiciones contra el «escepticismo», «la arbitrariedad» y el «subjetivismo», es indudable que el «fundamento consensual de los derechos humanos» es una forma más de *relativismo*. Por supuesto que no se trata de la forma extrema del relativismo subjetivista (18), según el cual es verdadero lo que a cada uno le parece ser tal, sino de un relativismo de tipo sociológico, para el cual la corrección del conocimiento viene asegurada por su mera aceptación social. En los casos analizados, se trata de la aceptación social de la idea de derechos humanos, sea por parte de un «auditorio universal», como propugna Perelman, sea por parte de los «participantes en el discurso práctico», como lo sostiene Habermas; pero nos encontramos siempre frente a la ecuación relativista: «verdadero (o simplemente válido) equivale a aceptado por los sujetos».

Pero sucede que, desde una perspectiva relativista, no es posible otorgar un fundamento sólido a los derechos de las personas, es decir, un fundamento no sólo teóricamente firme, sino que pueda esgrimirse válidamente aún en circunstancias excepcionales o cuando la concreción de los derechos contraría los intereses inmediatos de quienes deben respetarlos. Y ello es así porque la relatividad de su fundamento se transfiere, por necesidad lógica, a los derechos fundados; en efecto, es una regla lógica universalmente aceptada que las conclusiones no pueden ser más «fuertes» que las premisas (19); así, por ejemplo, de una o varias afirmaciones probables, no puede seguirse una afirmación cierta. Del mismo modo, de una afirmación relativa: «los derechos humanos tienen fundamento si y sólo si existe consenso al

(18) Acerca de la noción de *relativismo*, ver OROZCO DELCLÓS, ANTONIO: *La libertad en el pensamiento*, Madrid, Rialp, 1977, págs. 67 y siguientes. *Vid.*, asimismo, HUSSERL, EDMUND: *Investigaciones lógicas*, Madrid, Rev. de Occidente, 1967, tomo I, págs. 144 y sigs., y LLANO, ALEJANDRO: *Gnoseología*, Pamplona, EUNSA, 1983, págs. 88 y sigs.

(19) *Vid.* KALINOWSKI, GEORGES: «Obligations, Permissions et Normes. Réflexions sur le fondement métaphysique du droit», en *A. P. D.*, núm. 26, París, Sirey, 1981, págs. 334 y sigs.

respecto», sólo podrá seguirse la afirmación siguiente: «tal derecho humano (el derecho a no ser torturado, por ejemplo) estará fundado si y sólo si existe consenso al respecto». Dicho más concretamente, si existe el consenso acerca de que los judíos, los negros, los católicos o los terroristas pueden ser torturados en ciertas circunstancias (que no se trata de ejemplos traídos de los pelos lo demuestra acabadamente la historia), ellos carecerán —en esas circunstancias— del derecho a no ser torturados. Y carecerán de él toda vez que no existirá el fundamento necesario para que ese derecho sea tal y pueda, en consecuencia, ser reclamado o exigido (20).

Dicho brevemente: fundar los derechos humanos en el mero «consenso» significa relativizarlos y ponerlos a merced de algo tan cambiante y efímero como el consenso ocasional de una mayoría, de la opinión pública o de los gobiernos de un grupo de estados. Por ello, podemos concluir que las doctrinas estudiadas fracasan en su intento de fundar «seriamente», tal como lo pretende Dworkin, a los derechos humanos.

B) En segundo lugar, es preciso poner de manifiesto que el consenso, sea de un «auditorio universal», de los «participantes en el discurso práctico» o de los «estados civilizados», si bien supone necesariamente una cierta especial dignidad del hombre que lo forma, no puede, por sus limitaciones intrínsecas, fundar de modo adecuado esa dignidad. Para mostrarlo debemos considerar, ante todo, que sólo puede haber consenso, que etimológicamente significa «estar de acuerdo» o «decidir de común acuerdo» (21), entre seres racionales, capaces de discurso y asentimiento. Dicho de otro modo, para que pueda existir consenso deben existir también unos entes —llamados «hombres»— dotados de ciertas y determinadas características: racionalidad, capa-

(20) Vid. nuestro trabajo «El derecho subjetivo: ¿realidad universal o histórica?», en *Prudentia Juris*, núm. IX, Buenos Aires, U. C. A., 1983, págs. 15 y sigs.

(21) Vid. COROMINAS, JOAN: *Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana*, 3.ª ed., Madrid, Gredos, 1976, pág. 531.

cidad de lenguaje, etc., que le confieren una cierta «dignidad» y lo diferencian de los restantes entes del universo.

Pero, además, sucede que esa idea de la especial dignidad humana es uno de los presupuestos centrales de la noción de derechos humanos (22), tal como se desprende inequívocamente de todos los documentos y proclamas a su respecto; tanto es así que podríamos afirmar que sin la idea de la «dignidad de la persona humana» es inconcebible la noción misma de derechos humanos.

Ahora bien, las doctrinas consensuales no pueden fundar adecuadamente la idea de la dignidad del hombre, ya que bastaría que un sector de opinión más o menos importante se opusiera a ella para que no pudiera hablarse ya de consenso a su respecto; «la suerte está echada —escribe Martín Kriele— con un concepto de verdad que no mira a la realidad sino al consenso: en cierto modo se otorga un derecho de veto a quien no es capaz de comprender la dignidad humana» (23). Dicho de otro modo, la noción de dignidad humana, supuesto necesario de los derechos del hombre, no puede ser explicada por el solo consenso, con lo que, una vez más, tambalea el fundamento que las doctrinas estudiadas conceden a los derechos humanos. Para que ello no sucediera, esas doctrinas deberían aceptar que la idea de la dignidad humana es un supuesto del mismo consenso; pero no pueden haberlo, ya que, de lo contrario, autorrefutarían su teoría, pues existiría una noción verdadera más allá del consenso. Por ello, no pueden estas doctrinas fundar ajustadamente esa dignidad ni tampoco, en consecuencia, a los derechos humanos que de ella se siguen.

C) En tercer lugar, corresponde destacar que, en todas las doctrinas mencionadas, se da algo por supuesto más allá del consenso, es decir, se aceptan como verdaderas ciertas premisas no sujetas a la prueba el consenso. Así, por ejemplo, Bobbio su-

(22) Cfr. KRIELE, MARTÍN: *Liberación e ilustración. Defensa de los Derechos Humanos*, trad. C. GANCHO, Barcelona, Herder, 1982 págs. 52 y sigs.

(23) *Ibid.*, pág. 20.

pone gratuitamente y sin intentar siquiera demostrarlo, que los derechos humanos son algo «deseable» (24) y, por lo tanto, bueno; Perelman da por supuesto el valor de las reglas de la Retórica, que son previas al asentimiento del «auditorio universal» y Habermas presupone el valor de las leyes del «discurso libre de dominio», leyes que no están sujetas a la prueba del consenso. Esto significa que estos autores, como todos los relativistas que registra la historia, terminan aceptando al menos una afirmación que no es relativa y que funciona como supuesto de todas las demás. Dicho más brevemente, estas doctrinas aparecen como autocontradictorias, lo que no las hace aptas para proveer un fundamento teórico de cierta solidez a los derechos humanos (25).

IV. Una explicación de la actitud “consensualista”.

Antes de concluir estas reflexiones acerca del intento de fundar los derechos humanos en el mero consenso, cabe efectuar una breve consideración acerca de la motivación última de todas aquellas teorías que ensayan justificar unos derechos que se conciben como absolutos, a partir de algo meramente relativo como el consenso. Dicho de otro modo: ¿por qué ese temor casi instintivo, pareciera que automático, a inmiscuirse con un fundamento que no sea relativo al hombre mismo o a algunas de sus dimensiones?; ¿por qué esa resistencia insistente a buscar el fundamento de la praxis humana en algo objetivo e incondicionado?

Un breve párrafo del escritor francés André Frossard nos da una pista que conviene seguir brevemente, en una búsqueda racional acerca del sentido de esa actitud. Dice Frossard que «la filosofía ha roto con la realidad para no oírle hablar de Dios» (26). Siguiendo el hilo de este pensamiento, la actitud de

(24) BOBBIO, NORBERTO: *Sul fondamento...*, cit., pág. 309.

(25) Cfr. ROBLES, GREGORIO: *Análisis crítico...*, cit., págs. 491 y sigs.

(26) FROSSARD, ANDRÉ: *Il y a un autre monde*, París, Fayard, 1975, pág. 116.

los autores estudiados puede explicarse en el marco de un terror profundo, íntimo y a veces no concientizado, de inmiscuirse con cualquier tipo de razonamiento o actitud intelectual que pueda llevar racionalmente a la admisión de la existencia y atributos de Dios. Refiriéndose a uno de los pensadores más influyentes de este último cuarto de siglo, Michel Foucault, Joseph Rassam ha escrito que su intuición original «reside en la postura adoptada de reabsorber lo real en el orden del discurso, confiriendo al lenguaje el poder de producir los objetos que ofrecen materia al saber, al conocimiento y a la reflexión. Y desde el momento en que sólo existen «cosas dichas» u «objetos del discurso», Dios ha muerto. Siendo estos objetos los productos de ciertas prácticas discursivas anónimas, no tienen necesidad de una causa primera para existir (...). Y cuando Dios desaparece —concluye Rassam— el hombre no puede subsistir, porque Dios es el análogo increado de la persona humana» (27).

De un modo semejante, al poner el fundamento de los derechos humanos en el «discurso práctico», los «argumentos suficientes» o el «consenso», se los desvincula de la realidad y se los convierte en meras creaciones del intelecto humano. Dicho en otros términos, esos derechos terminan por reducirse a simples «inventos» (28) de los filósofos —o lo que es peor, de los ideólogos (29)— que pueden ser sustituidos en cualquier momento por otros inventos más útiles o más convenientes; sobre todo más convenientes a los detentadores del poder político o económico. Por ello, si bien es cierto que el recurso al consenso salva a estos autores de la necesidad de apelar a un principio absoluto, cosa que parecen temer con espanto, es también evidente que

(27) RASSAM, JOSEPH: *Michel Foucault: Las palabras y las cosas*, trad. M. OLASAGASTI, Madrid, Magisterio Español, 1978, págs. 130-131.

(28) Cfr. NINO, CARLOS: *Ética y Derechos Humanos*, Buenos Aires, Paidós, 1984, pág. 13. Sobre esta obra, *vid.* MASSINI, CARLOS I.: «Filosofía analítica y Derechos Humanos (consideraciones sobre la obra de Carlos S. Nino, «Ética y Derechos Humanos»», en *Ethos*, núm. 12-13, Buenos Aires, I. N. F. I. P., 1984-85, págs. 337-352.

(29) Sobre la noción de ideología, *vid.* MASSINI, CARLOS IGNACIO: *El renacer de las ideologías*, Mendoza, Idearium, 1985.

ello no resulta suficiente para fundar de modo irrecusable los derechos humanos. Una vez más se comprueba que cuando «Dios ha muerto», muere también, indefectiblemente, el mismo hombre (30).

V. Conclusión.

Llegado el momento de precisar algunas de las conclusiones a que se ha arribado en el transcurso de los anteriores desarrollos, seremos necesariamente breves.

Ante todo, nos parece posible concluir que la pretensión de fundar los derechos humanos en el simple consenso, en cualquiera de las versiones propuestas, acaba relativizándolos y, por ende, debilitándolos, de tal modo que ya no será posible hablar propiamente de «derechos humanos», es decir, que corresponden al hombre irrevocablemente, sino sólo de derechos acerca de los cuales existe actualmente un cierto consenso. Con ello desaparece la noción de derechos humanos tal como es entendido en el discurso político-jurídico contemporáneo.

Pero además —y aunque no haya sido tratada la problemática sino de modo incidental— podemos también concluir que el horror a un fundamento incondicionado y absoluto y la consiguiente búsqueda de un fundamento relativo de los derechos humanos, parece ser una manifestación más del fenómeno llamado de la «muerte de Dios» (31), que conduce inevitablemente a la muerte del hombre, de su dignidad y de sus derechos.

(30) Vid. FOULCAULT, MICHEL: *Las palabras y las cosas; una arqueología de las ciencias humanas*, trad. ELSA PROST, México, Siglo XXI, 1985, págs. 332-333.

(31) Vid. MOLNAR, THOMAS: *L'Eclipse du Sacré* (debate con Alain Benoit), París, La table ronde, 1986, *passim*.